



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 002170-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02295-2023-JUS/TTAIP  
Impugnante : **VÍCTOR RAÚL AHUMADA BASTIDAS**  
Entidad : **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**  
Sumilla : Declara concluido el procedimiento de apelación

Miraflores, 8 de agosto de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02295-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de julio de 2023, interpuesto por **VÍCTOR RAÚL AHUMADA BASTIDAS**<sup>1</sup>, contra el OFICIO N° 09096-2023-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 3 de julio de 2023, que contiene el OFICIO N° 00849-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, mediante la cual la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**<sup>2</sup> atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 26 de mayo de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 26 de mayo de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

*“(…)  
Que, mérito a la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito información detallada sobre el personal que se hacen llamar agente y que trabajan en el Sistema de Información Académica (SIA) de la Dirección de Formación Inicial Docente (DIFOID): nombre completo, cargo, año de ingreso, régimen laboral, plazo fijo y/o indeterminado”. (sic).*

Con OFICIO N° 09096-2023-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 3 de julio de 2023, se puso a disposición del recurrente el OFICIO N° 00849-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID la Dirección de Formación Inicial Docente comunicó:

*“(…)  
Cabe señalar que, de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación (artículo 143), la Dirección de Formación Inicial Docente es responsable de proponer y evaluar los lineamientos de política y demás documentos normativos para la formación inicial de docentes en institutos*

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

y escuelas de educación superior pedagógica; así como de resolver los procedimientos administrativos en materias de su competencia, y administrar los sistemas de información de la educación superior pedagógica. En ese orden, resulta el órgano competente para atender el presente pedido de información pública.

Considerando lo anterior, y en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 021-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, el TUO de la Ley 27806), esta Dirección procede a señalar lo siguiente:

1. La información pública es aquella que ha sido creada u obtenida por las entidades de la administración pública, o que se encuentre bajo su control, al cual todo ciudadano tiene derecho de acceso.
2. Si bien la legislación nacional reconoce el derecho de acceso a la información como un derecho fundamental, este no es absoluto<sup>1</sup>. En efecto, los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley N° 27806 establecen las respectivas excepciones al referido derecho. Así, teniendo en cuenta que lo solicitado no se encuentra dentro de las excepciones señaladas, a continuación, se remite la información solicitada:

Actualmente existen 02 especialistas CAS que brindan asistencias y soporte técnico en el Sistema de Información Académica (SIA) en la DIFOID, por lo cual remitimos información de carácter no personal:

Nombre		Año de ingreso	Régimen
JOHN PAUL SUAREZ REYMUNDO	Responsable de Sistemas de Información de la DIFOID	2020	Contratación Administrativa de Servicios (CAS)
JOSE ANTONIO CHACON AYALA	Especialista en la gestión de procesos académicos registros en el sistema informático y entornos virtuales	2015	Contratación Administrativa de Servicios (CAS)

En ese sentido, se cumple con brindar la información solicitada mediante escrito signado con el expediente N° MPT2023-EXT-0168867, en los términos descritos en el presente oficio. (...)"

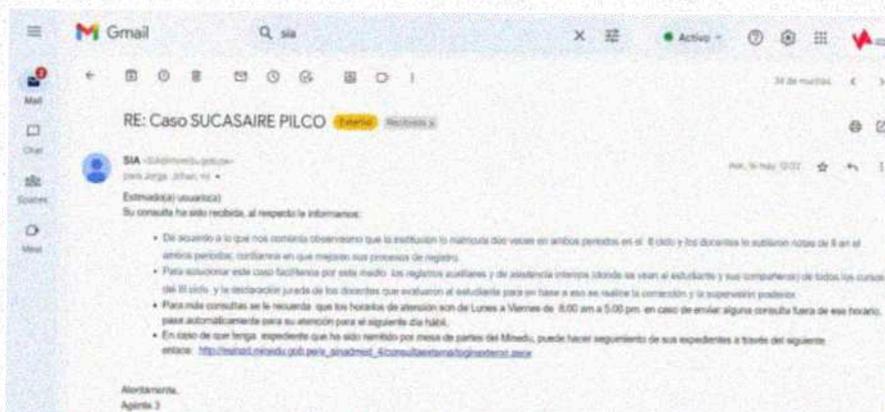
El 12 de julio de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando los argumentos que se detallan a continuación:

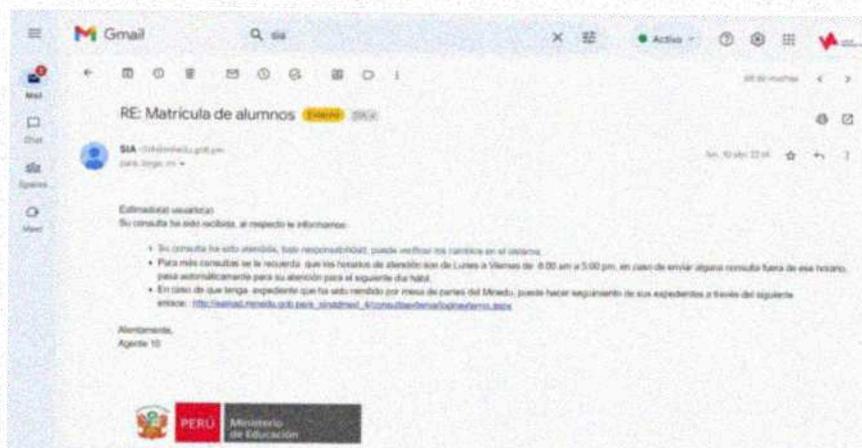
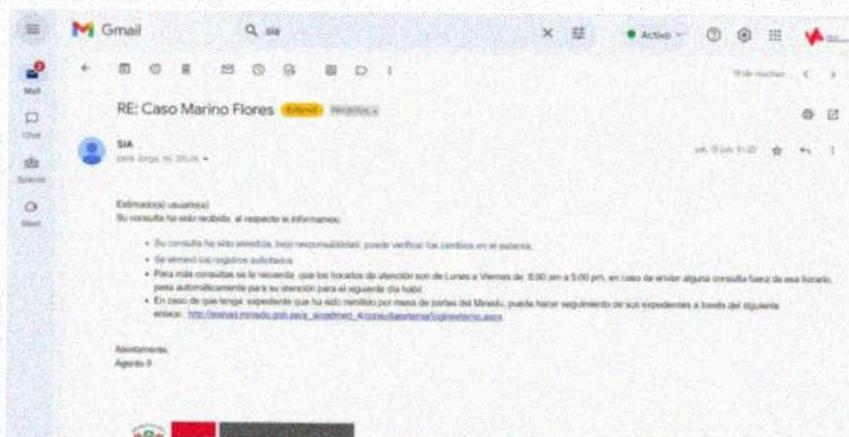
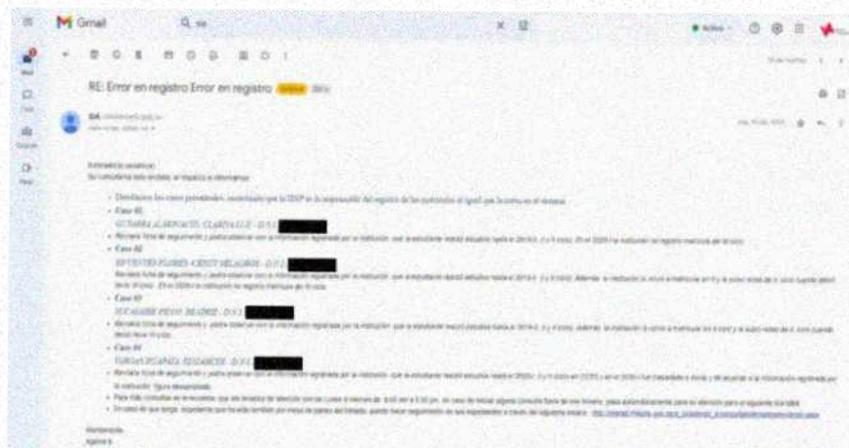
"(...)

1. Mediante expediente N° MPT2023-EXT-0168867, de fecha 15 de junio de 2023, solicité al Ministerio de Educación lo siguiente: "Información detallada sobre el personal que se hacen llamar agente y que trabajan en el Sistema de Información Académica (SIA) de la Dirección de Formación Inicial Docente (DIFOID): nombre completo, cargo, año de ingreso, régimen laboral, plazo fijo y/o indeterminado".
2. La información solicitada es sumamente importante; puesto que el suscrito trabaja para un Instituto de Educación Superior Pedagógico Privado (IESPP)

de formación docente. Y como tal, tenemos que registrar en el Sistema de Información Académica (SIA) del Ministerio de Educación toda la información de nuestros estudiantes: matrícula, notas, licencias de estudios, traslados internos, convalidaciones, récord académico, etc.

3. Cabe indicar que, la Dirección de Formación Inicial Docente (DIFOID) del Ministerio de Educación es la responsable de establecer los lineamientos de política para la formación inicial de docentes en institutos y escuelas de educación superior pedagógica y, sobre todo, se encarga de administrar el SIA.
4. En ese sentido, nuestra institución educativa al igual que todas los demás IESPP, al momento de presentarse un inconveniente en el registro de la información académica, remitimos un correo electrónico a los especialistas del SIA-DIFOID para que nos brinden una solución o nos habiliten el sistema para el registro correspondiente.
5. Sin embargo, al momento de recibir la respuesta, el trabajador o servidor del Ministerio de Educación lo hace firmando como "AGENTE" sin identificarse; contraviniendo lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto al derecho que tienen los administrados de conocer la identidad del servidor público que está a cargo de la tramitación de su pretensión o procedimiento.
6. Esta información es muy importante porque muchas veces hemos visto que un mismo caso ha sido trabajado por diferentes "agentes" dándonos diferentes indicaciones o, haciéndonos perder el tiempo en volverles a explicar sobre la casuística. Es por ello que, el 15 de junio solicite al Ministerio de Educación que me brinde la información de estos trabajadores; recibiendo como respuesta el Oficio N° 09096-2023-MINEDU/SG-OACIGED (ANEXO N° 1) que adjunta el Oficio N° 00849-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID en donde se afirma que solamente hay dos (02) especialistas CAS que brindan asistencias y soporte técnico en el Sistema de Información Académica (SIA) en la DIFOID.
7. Sin embargo, dicha información es imprecisa o incompleta; puesto que tenemos conocimiento que existen más personas brindando el soporte técnico en el SIA, tal como se puede corroborar en los siguientes correos recibidos en el presente año y en donde son varios agentes (2, 3, 6, 9, 10, 12).





8. En el ANEXO N° 2 se adjunta una comunicación por correo electrónico entre el jefe de soporte técnico de nuestra institución y los especialistas del SIA-DIFOID y en donde participan los Agentes 2, 9, 10 y 12.
9. Es importante mencionar que el Tribunal Constitucional ha señalado que: "(...) no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz

*negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

10. *Por los argumentos expuestos, solicito se me brinde una información completa, veraz, clara y oportuna a fin de identificar plenamente a los servidores o trabajadores que utilizan el apelativo de AGENTE y que trabajan o hayan trabajado en el presente año en el Sistema de Información Académica (SIA) de la Dirección de Formación Inicial Docente (DIFOID) del Ministerio de Educación; indistintamente de su régimen laboral (Decreto Legislativo 276, CAS, Orden de Servicio; etc).*
11. *Finalmente es oportuno mencionar que el acceso a la información pública es de vital importancia porque favorece la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, así como la transparencia de la actuación y gestión de las entidades gubernamentales a fin de lograr un Estado Moderno al servicio del ciudadano”. (subrayado agregado)*

Mediante la Resolución N° 002007-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 10649-2023-MINEDU/SG-OACIGED presentado a esta instancia el 3 de agosto de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos, señalando:

*“(…)*

*Tengo el agrado de dirigirme a vuestro distinguido despacho, en atención [a la Cédula de Notificación N° 9227-2023-JUS/TTAIP], por medio del cual notificó la Resolución N° 002007-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, expedida por la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la que se resuelve ADMITIR A TRÁMITE el recurso de apelación interpuesto por el señor VÍCTOR RAÚL AHUMADA BASTIDAS contra el OFICIO N° 09096-2023-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 03.07.2023 y, a su vez, REQUIERE a este ministerio la remisión del expediente administrativo generado y la elaboración de los descargos correspondientes.*

*En ese sentido, se le informa que la Dirección de Formación Inicial Docente (en adelante, DIFOID) del Ministerio de Educación, área que atendió la solicitud de acceso a la información pública recurrida, mediante OFICIO N° 00849-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, ha elaborado los descargos correspondientes en respuesta al requerimiento hecho por vuestro despacho. Siendo así, la DIFOID a través del Informe N° 00973-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID formula los descargos de este ministerio en el presente proceso; asimismo, nos remite el expediente administrativo.*

*Cabe resaltar que, la DIFOID ha emitido una información complementaria que es materia del presente recurso de apelación. Dicha información ha sido notificada mediante Oficio N° 980-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, el cual contiene*

<sup>3</sup> Resolución que fue debidamente notificada a la entidad por mesa de partes virtual a la siguiente dirección: <https://enlinea.minedu.gob.pe/login?returnUrl=mesadepartes%2Finiciompvc>, 26 de julio de 2023 a las 14:45 horas, generándose el Expediente N° MPD2023-EXT-0229844, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

el Informe N° 00960-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID. Asimismo, se adjunta mediante la presente la constancia de notificación electrónica, el cual contiene la fecha y hora de acuse de recibo.

Por lo tanto, se da cumplimiento con lo requerido por vuestro despacho en la resolución admisorio del recurso impugnatorio de apelación. Resulta necesario indicar que, el párrafo anterior debe ser tomado en consideración al momento de resolver pues no encontraríamos ante un eventual caso de *SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA*". (subrayado agregado)

Asimismo, cabe señalar que de autos se advierte el Informe N° 00973-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, por el Responsable de Sistemas de información de la Dirección de Formación Inicial Docente del cual se desprende:

"(...)

2.11 Se debe tener en cuenta que el señor Ahumada en su solicitud acceso a la información pública solicitó lo siguiente:

"Que, mérito a la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública, solicito información detallada sobre el personal que se hace llamar agente y que trabajan en el Sistema de Información Académica (SIA) de la Dirección de Formación Inicial Docente (DIFOID): nombre completo, cargo, año de ingreso, régimen laboral, plazo fijo o indeterminado" (subrayado agregado)

2.12 Como se advierte, el administrado solicitó información de las personas que a la fecha de su solicitud trabajan en el SIA. Asimismo, precisando entre otros, que desea saber el régimen laboral de dichas personas.

2.13 En ese sentido, esta Dirección emitió el Oficio N° 849-2023-MINEDU/VMGP- DIGEDD-DIFOID, mediante el cual se le informó que actualmente (a la fecha de presentación de la solicitud) existen 02 especialistas CAS que brindan asistencias y soporte técnico en el SIA que administra la DIFOID, los cuales se identificaban como agentes en la atención de consultas vía correo electrónico, brindando los datos solicitados. Por lo que, esta Dirección atendió la solicitud de información del señor Ahumada en los términos que éste lo solicitó.

2.14 No obstante, el señor Ahumada formuló apelación señalando –entre otros- lo siguiente:

"(...) solicito se me brinde una información completa y oportuna a fin de identificar plenamente a los servidores o trabajadores que utilizan el apelativo de AGENTE y que trabajan o hayan trabajado en el presente año en el Sistema de Información Académica (SIA) de la Dirección de Formación Inicial Docente (DIFOID) del Ministerio de Educación; indistintamente de su régimen laboral (Decreto Legislativo 276, CAS, Orden de Servicio; etc.)" (subrayado agregado)

2.15 Como se advierte, es en su escrito de apelación que el señor Ahumada precisa que desea saber las personas que trabajen o hayan trabajado durante el 2023 en el SIA que administra la DIFOID. Asimismo, señala que las personas sobre las que requiere información pueden brindar servicio –entre otros- a través de órdenes de servicio, siendo ésta una

información adicional a la solicitada en su escrito original de acceso a la información pública.

- 2.16 En ese contexto, esta Dirección consideró oportuno complementar la información brindada mediante el Oficio N° 849-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID. Por lo cual emitió el Informe N° 00960-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID informándole que entre el 16/02/2023 y el 16/05/2023 la DIFOID contrató mediante la modalidad orden de servicio con la proveedora Julissa Ivonne Tocto Arcos que, entre otros aspectos, se encargaba de brindar atención y canalizar las consultas vinculadas con el registro de información en el SIA. No obstante, también se le informó que la proveedora antes señalada actualmente no se encuentra brindando servicios para esta Dirección.
- 2.17 Ahora bien, es pertinente tener en cuenta, que según lo que ha señalado el señor Ahumada, él considera que hay más personas que trabajan en el SIA, en función a que en las respuestas que se le brinda se identifica como agente con algún número, para lo cual adjunto distintas comunicaciones. Al respecto, se debe señalar que el uso de la denominación "agente" responde a una asignación aleatoria conforme a la organización interna de la DIFOID para la atención de distintas asistencias técnicas que son solicitadas por los Institutos y Escuelas de Educación Superior Pedagógica a nivel nacional, por lo que no responden a un número de personas, ya que como se ha mencionado, esta Dirección en la actualidad únicamente cuenta con dos personas CAS encargadas de realizar dichas asistencias en el SIA. Asimismo, en lo que va del 2023 las atenciones al SIA lo han brindado tres (3) personas en total, tal como se ha informado en el Oficio N° 849-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID y en el informe N° 00960-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID.
- 2.18 En esa línea, y conforme a lo antes expuesto la DIFOID ha cumplido con atender la solicitud de acceso a la información presentada por el señor ahumada el 15 de junio de 2023, en los términos que éste formuló su petición, mediante la información brindada en el Oficio N° 849-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID.
- 2.19 No obstante, considerando que en su escrito de apelación el administrado ha señalado que requiere información adicional, esta Dirección también ha cumplido con brindarle la misma a través del Informe N° 00960-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, notificado mediante el Oficio N° 980-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID". (subrayado agregado)

Asimismo, se observa de los documentos remitidos a este colegiado el Oficio N° 980-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID emitido por la Dirección de Formación Inicial Docente, el cual está dirigido al recurrente en la cual se le indicó lo siguiente:

"(...)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia por medio del cual solicitó a esta Dirección información del personal que trabaja en el Sistema de Información Académica (SIA).

Al respecto, le informamos que esta Dirección ha emitido el Informe N° 00960-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID por medio del cual se ha considerado

oportuno complementar la información que se le brindó mediante el Oficio N° 849-2023- MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID". (subrayado agregado)

En ese sentido, se observa el Informe N° 00960-2023- MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID del Responsable de Sistemas de información de la Dirección de Formación Inicial Docente, del cual se indica:

"(...)

- 2.2 Mediante el Oficio N° 849-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, se atendió la solicitud de acceso a la información presentada por el señor Ahumada, informando que actualmente existen 02 especialistas CAS que brindan asistencias y soporte técnico en el Sistema de Información Académica (SIA) en la DIFOID y brindando los datos solicitados, los cuales se identifican como agentes en los correos de atención de consultas.
- 2.3 Al respecto, esta Dirección consideró que con la mencionada información se cumplió con atender la solicitud del señor Ahumada en los términos que éste lo requirió, en tanto el solicitante pidió información sobre el personal que se identifica como agente en el SIA que trabajaba a la fecha en que presentó su solicitud, por ello se procedió a remitir la referida información.
- 2.4 No obstante, en su escrito de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el señor Ahumada ha señalado que requiere información de servidores o trabajadores que utilizan el apelativo de AGENTE y que trabajan o hayan trabajado en el presente año en el SIA.
- 2.5 En ese sentido, considerando que el señor Ahumada, en su escrito de apelación ha realizado una precisión de la información que requiere, esta Dirección considera oportuno complementar la información brindada mediante el Oficio N° 849-2023- MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, con la siguiente información:

Nombre	periodo de servicio	Régimen	Cargo
Julissa Ivonne Tocto Arcos	Del 16/02/2023 al 16/04/2023	Orden de servicio	No corresponde
Julissa Ivonne Tocto Arcos	Del 17/04/2023 al 16/05/2023	Orden de servicio	No corresponde

- 2.6 En ese sentido, en el año 2023 la DIFOID contrató con la proveedora Julissa Ivonne Tocto Arcos, durante los periodos señalados en el cuadro anterior, para atender y canalizar las consultas que formulaban los interesados sobre el registro de información en el SIA. No obstante, cabe precisar, que la proveedora antes señalada actualmente no se encuentra brindando servicios para esta Dirección.
- 2.7 En ese sentido, el personal que se identificó —desde el inicio del presente año hasta la fecha en que el señor Ahumada solicitó el acceso a información pública— como agente en el SIA fueron tres (3), lo cual se informó mediante el Oficio N° 849-2023- MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID y mediante el presente informe.
- 2.8 De forma complementaria, corresponde indicar que la asignación de agentes para la atención y asistencia del SIA responde a una distribución

aleatoria conforme a la organización interna, siendo el caso que no se identificó a los especialistas con un agente específico”.

Finalmente, es preciso señalar que de la documentación alcanzada se verifica el documento denominado “CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 21926-2023-MINEDU” mediante el cual se acredita la notificación del Oficio N° 00980-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID remitido a la dirección electrónica señalada en la solicitud del recurrente, tal como se muestra a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27464, Ley de Firmas y Contratos Digitales en Regímenes y modalidades. La integridad del contenido y el estado de los archivos adjuntos son verificados en <https://verificador.gob.pe/verificador/verificador.html>

Ministerio de Educación

Veremos en la siguiente instancia, caso necesario, la acción\* que se tome para su resolución

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**  
**N° 21926-2023-MINEDU**

**DATOS DEL RECURRENTE**

**Nombre:** MONICA PATRICIA  
**Apellido:** QUE EN MERITO A LA LEY N° 27806 LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA SOLICITO INFORMACION DETALLADA SOBRE EL PERSONAL QUE SE HANDE LLAMAR AGENTE Y QUE TRABAJAN EN EL SISTEMA DE INFORMACION ACADÉMICA SIA DE LA DIRECCION DE INFORMACION SIGUAL UGMAHIN UN-DE-RECTORIA UGMAHIN DANDO AÑO DE INGRESO REGIMEN LABORAL PLAZO FUE O SUPLENTERIA

**Fecha de ingreso:** 15/09/2022  
**Tipo de trámite:** ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA QUE HAYALICIA UN PODERAN LAO DEFENDIDO DEL MINISTERIO DE EDUCACION

**DATOS DEL ADMINISTRADO**

**Tipo de Persona:** NATURAL  
**Dirección:** [REDACTED]  
**Nombre:** MONICA BALLESTEROS VICTORIANI  
**Correo Electrónico:** VAMUNICABAS@gmail.com

El administrado ordena a la entidad MINEDU LA EDUCACIÓN a realizar la notificación por correo electrónico.

**DATOS DE LA NOTIFICACIÓN**

**Código de Estado:** 01  
**Código Ruta:** 10747259  
**Oficina emisor:** NOTIFICACION P. INFORMACION  
**Dirección:** DIGEDD  
**Número de Documento:** 00980-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID  
**Asunto:** CONSULTA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA  
**Medio:** OFICIO P. INFORMACION  
**Fecha y Hora:** 22/09/2023 10:23:04 AM  
**Notificador:** ALVARO QUINQUE, MOJIBU UGMAHIN

**DATOS DE AUTENTICACION**

**Fecha y Hora:** 22/09/2023 10:23:04 AM

SECRETARÍA DE INFORMACION DEL PERU  
SECRETARÍA DE INFORMACION DEL PERU  
SECRETARÍA DE INFORMACION DEL PERU  
SECRETARÍA DE INFORMACION DEL PERU

MINISTERIO DE EDUCACION

Este es un medio digital firmado en el marco de la Ley N° 27464, Ley de Firmas y Contratos Digitales en Regímenes y modalidades. La integridad del contenido y el estado de los archivos adjuntos son verificados en <https://verificador.gob.pe/verificador/verificador.html>

Más información por [info@verificador.gob.pe](mailto:info@verificador.gob.pe) o <https://verificador.gob.pe/verificador/verificador.html>

SECRETARÍA DE INFORMACION DEL PERU  
SECRETARÍA DE INFORMACION DEL PERU  
SECRETARÍA DE INFORMACION DEL PERU

Call Center 105  
San José, Lima 01, Perú  
011-5022000

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con entregar la información conforme a la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser*

interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En ese sentido, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

"(...)

4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional". (Subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

"(...)

3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda."

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia". (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Sobre el particular, cabe mencionar que ante la solicitud del recurrente la entidad con Oficio N.º 849-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, respondió la solicitud informando que actualmente existen 02 especialistas CAS que brindan asistencias y soporte técnico en el Sistema de Información Académica<sup>6</sup> en la Dirección de Formación Inicial Docente y brindando los datos solicitados, los cuales se identifican como agentes en los correos de atención de consultas; pese a ello, el recurrente en su escrito de apelación refirió que requirió información de todos los servidores o trabajadores que utilizan el apelativo de AGENTE y que trabajan o hayan trabajado en el presente año en el SIA.

En ese contexto, la entidad a través de sus descargos refirió que la Dirección de Formación Inicial Docente consideró oportuno complementar la información brindada; por lo cual, emitió el Informe N.º 00960-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID informando al administrado que entre el 16 febrero y el 16 de mayo de 2023 la DIFOID contrató mediante la modalidad orden de servicio con la proveedora Julissa Ivonne Tocto Arcos que, entre otros aspectos, se encargaba de brindar atención y canalizar las consultas vinculadas con el registro de información en el SIA. quien actualmente no se encuentra brindando servicios para dicha dirección.

Asimismo, la Dirección de Formación Inicial Docente refirió que en lo que va del 2023 las atenciones al SIA lo han brindado tres (3) personas en total, tal como

---

<sup>6</sup> En adelante, SIA.

se ha informado en el Oficio N° 849-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID y en el Informe N° 00960-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID.

Del mismo modo, cabe precisar que se verifica de autos con Oficio N° 980-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID se remitió al recurrente el Informe N° 00960-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID los cuales fueron notificados al recurrente a la dirección electrónica señalada en su solicitud, para lo cual se adjuntó el documento denominado "*CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 21926-2023-MINEDU*", del cual se desprende que dichos documentos fueron recibidos por este el 2 de agosto de 2023.

En consecuencia, habiendo proporcionado la entidad la información solicitada por el recurrente materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual, se ha producido la sustracción de la materia.

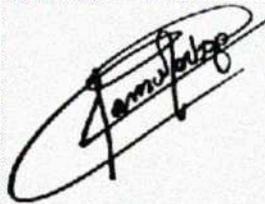
De conformidad con lo dispuesto<sup>7</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 2295-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de julio de 2023, interpuesto por **VÍCTOR RAÚL AHUMADA BASTIDAS**, al haberse producido la sustracción de la materia.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VÍCTOR RAÚL AHUMADA BASTIDAS** y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

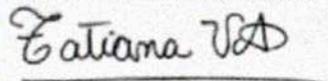
**Artículo 3.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
vp: uzb Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.